



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "LA INDEPENDENCIA SOLAR".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0581**

**SANTIAGO, 04 DIC 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 22 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Pablo Gillet Donoso en representación de SERAGRO E.I.R.L., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "La Independencia Solar" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de su presentación de fecha 22 de agosto de 2017, el señor Pablo Gillet Donoso en representación de SERAGRO E.I.R.L., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "La Independencia Solar". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
  - 1.1. Un proyecto de generación eléctrica a través de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), que generará energía aprovechando la captación de energía solar a través de la construcción de una central de 2,95 MW, empleando tecnología solar fotovoltaica, evacuando su energía al Sistema de Distribución eléctrica local.

- 1.2. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto considera la instalación de 10.000 paneles solares fotovoltaicos, donde cada módulo cuanta con una capacidad de generación individual de 295 MW. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos 1, se utilizará un módulo fotovoltaico TSM-PC14 Trina Solar, cuya máxima potencia en Condiciones de Prueba Estándar (STC) corresponde a 295 W. Las características de los paneles a utilizar se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Características generales paneles fotovoltaicos

Modelo de panel	TSM-PC14 Trina Solar
Orientación	Norte
Tipo de estructura	Con seguidor solar
Cantidad de paneles	10.000
Capacidad de generar de cada panel solar	295 W
Capacidad de generar del parque solar	2,95 W

Fuente: Tabla 1, de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.3. El Proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, ya que se conectará mediante empalme a un poste de una línea de distribución eléctrica local de 13,2 kV del alimentador Polpaico, mediante un tramo de 432 metros de una línea de media tensión de 13,2 kV. La conexión se estima se realizará en el poste N° 2713988 cuyas coordenadas de referencia corresponden a 323704,00 E, 6330363,00 N.
- 1.4. El Proyecto se emplazará en la comuna de Til Til, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana, en los predios con números de Rol: 66-031 y 66-547, con dirección Camino a Polpaico S/N. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 2: Coordenadas vértices del Proyecto.

Vértice	Este	Norte
1	323725,37	6331124,06
2	323977,45	6331034,41
3	323649,66	6330913,61
4	323892,63	6330818,25

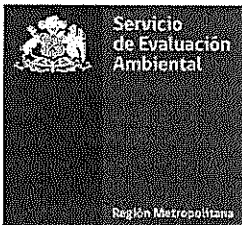
Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.5. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 215/17 de fecha 11 de agosto de 2017, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Til Til, el predio donde se emplazará el Proyecto corresponde a Área de Interés Agropecuario Exclusivo.
- 1.6. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la superficie del predio donde se emplazará el Proyecto es de 7,11 hectáreas, y la superficie intervenida es de 6 hectáreas.
- 1.7. La fase de construcción, tendrá una duración aproximada de 4 meses y considera la instalación de faena y patio de residuos, preparación del terreno, obras civiles (caminos internos, zanjas de conducción de cableado y cerco perimetral), traslado de componentes, montaje de estructuras (montaje de módulos fotovoltaicos, montaje eléctrico, montaje de inversores, montaje del empalme a la línea de distribución), retiro de instalaciones temporales, limpieza y restauración del terreno del área de faenas transitoria, conexión y puesta en servicio.
- 1.8. El Proyecto operará de forma automatizada y considera una fase de operación de 25 años, no obstante, por las características propias del Proyecto, su vida útil puede extenderse indefinidamente realizando los reemplazos y mantenciones a lo largo de su operación.
- 1.9. En caso de realizarse, la fase de cierre tendrá una duración de 3 meses, las principales actividades asociadas a esta fase corresponden al desmantelamiento de

la planta, retiro de soportes, retiro de paneles, retiro de container de sala de control y demás construcciones, retiro de equipamiento, retiro de cerco perimetral y restauración de la morfología del terreno.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “La Independencia Solar”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1 En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que “conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.
  - 3.2 Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”
  - 3.3 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**La Independencia Solar**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema de distribución eléctrica local, a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
  - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en la situación descrita en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 10.000 paneles solares de 295 W cada uno (dato que indica la ficha técnica adjunta en la presentación singularizada en el Vistos 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,95 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm<sub>ax</sub>)” como: “Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que



conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como, por ejemplo, un panel fotovoltaico”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es menor a 3 MW.

1.10. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta corresponde a un Área de Interés Agropecuario Exclusivo, sin embargo, de al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallado en el Visto 3 y 4 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “La Independencia Solar” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Gillet Donoso en representación de SERAGRO E.I.R.L., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar



la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROponente Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten signature]*  
**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

*[Handwritten initials]*  
GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Pablo Gillet Donoso, Los Ranchos N°8183, en representación de SERAGRO E.I.R.L., comuna de Vitacura.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 136-P-17.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 18.973/17.

